
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: José Agustín Salcá.

Abogado: Lic. José Alberto Vásquez S.

Recurrido: Isla Dominicana de Petróleos Corporation.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo, Licdos. José A. Méndez Marte y Jesús Miguel Reynoso.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Agustín Salcá, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0012703-8, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 5, sector El Invi, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Alberto Vásquez S., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0256504-5, con estudio profesional abierto en la calle Transversal núm. 11, sector Los Jardines, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Colonial núm. 8, apartamento 201, residencial Aida Lucía, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleos Corporation, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 412, ensanche Quisqueya, debidamente representada por Amado Antonio Jiménez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959100-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y los Lcdos. José A. Méndez Marte y Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4, 001-1810386-0 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantinide esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1149-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 0057/2013, relativa al expediente No. 037-09-00702, de fecha 29 de enero del año 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; interpuestos de manera principal y parcial, por la Empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, mediante acto No. 337-2013, de fecha 13 de septiembre del año 2013, del Ministerial Ramón Villa R., Ordinario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, y de manera incidental, por el señor José Agustín Salcá, mediante acto No. 1273-2013, de fecha 11 de octubre del año*

2013, del Ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Novela Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse ambos incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación; y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: 'SEGUNDO: Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, respecto del señor José Salcé; en consecuencia, lo CONDENA al pago de una indemnización por concepto de los daños materiales causados al efecto; liquidación que deberá ser hecha por estado, por los motivos ut supra indicados; difiere el pago de los interés por dicha suma generados, para el momento en que se materialice la cuantía indemnizatoria; RECHAZA la señalada acción en cuanto a la entidad Petróleos Nacionales, C. por A. (PETRONAN), por los motivos que fueron explicado en el cuerpo de la presente decisión'; **TERCERO:**DECLARA inadmisibile la demanda en intervención forzosa, intentada por la empresa Isla Dominicana de Petróleos, C. x A. en contra de la entidad Petroenergy, SRL, mediante instancia de fecha 16 de abril del año 2014, notificada al tenor de los actos Nos. 326-2014 y 523/2014, de fechas 21 de abril y 23 de junio del 2014, ambos del Ministerial Roberto Baldera Vélez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invocó medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Agustín Salcé y como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleos Corporation; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de marzo de 2008, Isla Dominicana de Petróleos Corporation (en calidad de arrendadora) y José Agustín Salcé (en calidad de arrendatario-revendedor) suscribieron un contrato de arrendamiento para estaciones de servicio, mediante el cual la primera se declaraba propietaria del terreno donde existe una mejora para el expendio de gasolina, y el segundo se obligaba a operar en dicha estación otorgando exclusividad para adquirir, comprar y pagar los productos a Isla Dominicana; **b)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Agustín Salcé, por este último haber, supuestamente, incumplido con el contrato de arrendamiento anteriormente descrito; **c)** la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 0057/2013, de fecha 18 de septiembre de 2013, la cual ordenó la resolución del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y condenó al demandado primigenio al pago total de RD\$400,000.00, más el pago de 1% de interés, por los daños ocasionados; **d)** contra dicho fallo, Isla Dominicana de Petróleos Corporation interpuso recurso principal, y el demandado original, recurso incidental, proceso en que la actual recurrida demandó en intervención forzosa a Petroenergy, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1149-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la

cual acogió parcialmente ambos recursos, en consecuencia modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado relativo al monto indemnizatorio para que los daños materiales sean liquidado por estado y declaró inadmisibles la demanda en intervención.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no emplazó a todas las partes que fueron instanciadas en la jurisdicción de alzada; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Ciertamente existe indivisión cuando en el objeto del litigio el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, en ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Sin embargo, esto no resulta así cuando ante los jueces de fondo la parte recurrente no presenta vía sus representantes legales conclusiones formales contra la parte que se pretende sea emplazada, en este caso Petronan y Petroenergy, debido a que la primera actuaba como demandada y la segunda fue demandada en intervención forzosa por Isla Dominicana de Petróleos Corporation, lo cual significa que el presente recurso de casación no les afectaría, de manera que no es necesario que dichas entidades sean debidamente emplazadas ante esta jurisdicción.

Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata, en ese sentido, José Agustín Salcé invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de base legal.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al considerar que el acto notarial núm. 02-2009, resulta ser una prueba suficiente, pues el indicado acto no reúne los requisitos de autenticidad, ni tampoco de forma y fondo previstos en la Ley del Notario, puesto que fue elaborado clandestinamente sin firma de la contraparte. Además, al respecto la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no ofrecer una motivación adecuada.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que el tribunal de alzada valoró dicho acto en conjunto a otras pruebas, como son fotografías tomadas cuando ocurrían los hechos y en base el contrato de exclusividad.

Para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil, que no es el caso.

De la lectura de la decisión criticada, se evidencia que el tribunal de alzada dentro de la facultad soberana de apreciación de la prueba, evaluó con todo su rigor, el acto notarial núm. 02-2009, de fecha 30 de abril de 2009, pues con este llegó a la conclusión de que José Agustín Salcé incurrió en una falta al adquirir combustibles de una entidad distinta de la que estaba contractualmente relacionada, debido a que este acto le permitió comprobar a la jurisdicción *a quo* que el actual recurrente recibió una descarga de combustible en los tanques de almacenamiento de la estación Isla Dominicana. De manera que, contrario a lo que se alega, la alzada fundamentó su decisión no solo en el indicado acto notarial, sino sobre la base de los medios de pruebas aportados al proceso, con lo cual actuó dentro de su poder soberano de apreciación en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún tipo de vicio.

En adición a lo anterior, la parte recurrente sostiene que el indicado acto núm. 02-2009 no cumple con

los requisitos establecidos en la Ley del Notario, sin embargo, del fallo atacado no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la corte los argumentos ahora ponderados, en ese sentido, los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie.

Además, resulta conveniente indicar, que la vía de impugnación para atacar los actos auténticos es la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el oficial público, en este caso, el notario público, pues las constataciones que no tienen este carácter admiten la prueba en contrario, por lo que, el acto notarial -antes mencionado- cuyo desconocimiento o invalidez se pretende debió ser combatido mediante el proceso de la inscripción en falsedad, lo que no ocurrió en el presente caso.

En cuanto a la alegada falta de motivos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento.

Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el desarrollo del memorial de casación examinado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Agustín Salcé, contra la sentencia núm. 1149-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretario General, que certifico.